



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Veinte de abril de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022 00076 00**

**I)** Como cuestión liminar, se rememora que en pretérita decisión quedó decantado que en la actualidad coexisten dos (02) procesos de Sucesión Intestados de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, en estado activo, tramitados paralelamente en esta sede judicial y en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, lo que tornó imperioso dar aplicación al trámite incidental consagrado en el inciso 2° del canon 522 del C. G. del P., a efectos de determinar cuál era y es el Juzgado competente para continuar con el trámite liquidatorio. Conforme a lo anterior, se requirió a los togados intervinientes para que se pronunciaran y adosarán los medios de prueba que consideraran pertinentes para dirimir el asunto en cuestión.

**II)** Así, la vocera judicial que representa a los asignatarios solicitantes indicó que, en efecto, el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue Itagüí Antioquia. Adicional, recordó que el caudal relicto es de mayor cuantía, lo que hace competente al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia. Finalmente, manifestó que si bien el óbito del *de cuius* se produjo en Medellín Antioquia, ello no quiere decir que ese fuese su domicilio.

A su turno, el togado que representa los intereses de la heredera requerida esgrimió que a pesar de que coexisten dos (02) asuntos de la misma especie, el Juzgado competente para continuar con el trámite es el de familia por tratarse de un proceso de mayor cuantía, no obstante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, haya insertado previamente el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones y practicado medidas cautelares.

**III)** Efectuado el recuento procesal, se desatará el trámite incidental consagrado en el inciso 2° del canon 522 del C. G. del P., previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

l) Para precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «*sucesión tramitada ante distintos jueces*», se impone acudir al precepto 522 del C. G. del P., que al efecto establece:

*“... cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión ... La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal ... Si el Juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite ...”.*

La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.del P.

Efectivamente, cuando de la pluralidad de procesos de sucesión de un mismo difunto se trataba, ello conllevaba a que cualquiera de los interesados le solicitara al Juez o Tribunal a quien le correspondía dirimir el conflicto, esto es, al superior jerárquico funcional común de las autoridades involucradas, que determinara la competencia, a condición, de que en ninguno de ellos hubiera sentencia ejecutoriada aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes.

A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «*abstención para seguir tramitando el proceso*» (canon 521 C. G. del P., antes 623 C. P. C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al Juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito, el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.

Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la inmediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no sólo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2º del artículo 490, «*deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura*», Corporación a la cual, el parágrafo 1º *Ejusdem*, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción.

**II)** Descendiendo al caso en estudio, se recuerda que en decisión del 20 de mayo de 2022, esta agencia judicial declaró abierto el proceso de Sucesión Intestado de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, por reunir los requisitos enlistados en el artículo 1.008 y ss., del C.C., armonizado con los cánones 82 y ss., y 487 del C. G. del P., precisándose que el domicilio y asiento principal de los negocios del referido IVÁN DE JESÚS, era Itagüí Antioquia. Así, se advierte de entrada que después de efectuarse un nuevo control de legalidad, numeral 5º de la preceptiva 42 y canon 132 del C. G. del P., se

constata que la actuación adelantada hasta ahora por esta Sede Judicial está ajustada a derecho.

Aunado, en el antedicho proveído se dispuso el ingreso de la causa en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo ordenan el artículo 490 del C. G. del P., y el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, lo que en efecto aconteció el 1° de marzo de 2023.

En ese orden, una vez realizado un estudio pormenorizado del expediente remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, distinguido con Radicado 05001 40 03 029 2022 00104 00, incoado por Cristina Alejandra Granada González – hoy asignataria requerida – se precisa que no se halló la constancia de la inserción del aludido proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Así, es claro que esta sede judicial es la competente para continuar conociendo de la presente causa mortuoria, canon 522 del C. G. del P.

En suma, se observa que el 12 de enero de 2023, el pluricitado Juzgado Veintinueve Civil Municipal, expresó que se desprendía de su competencia sobre el proceso de Sucesión del extinto IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, que venía conociendo, ello con ocasión del requerimiento efectuado por esta Sede Judicial y por ser un asunto de mayor cuantía. Adicional, en la mencionada decisión se abstuvo de decretar algunas medidas cautelares que le fueron peticionadas oportunamente. En síntesis, dispuso la remisión de las actuaciones para esta Judicatura bajo los anteriores lineamientos.

Frente a lo anterior, ha de precisarse que el suscrito Juez no comparte en lo absoluto las valoraciones esgrimidas por el Juzgado remisor, habida cuenta que no encuentran sustento jurídico alguno, y, por el contrario, desconocen abiertamente el canon 522 del C. G. del P., que establece la manera de dirimir esta controversia, e igualmente ignora el principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis* que impone al fallador el deber de continuar adelantando el trámite hasta que emita una decisión de fondo, o las partes le releguen de la competencia a través de los cauces procesales adecuados, por tanto, se itera, no es cierto que el Juzgado Civil Municipal pudiese deshacerse de la competencia sólo por haber operado una variación en la

cuantía de la sucesión, pues dicha eventualidad debió precaverla durante el juicio de admisión de la causa.

Por lo expuesto, se concluye que esta Judicatura debe continuar conociendo la corriente causa sucesoria, pero no por los motivos expresados por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, sino por el hecho de que esta sede judicial haya insertado primeramente el proceso en el Registro Nacional de Sucesiones.

Aún más, se observa que el precitado Juzgado Civil Municipal decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 988439, 001 1100163 y 001 1100162, medidas que presuntamente permanecen vigentes en la actualidad, toda vez que la referida Judicatura nada adujo sobre éstas cautelas en el auto mediante el cual desechó su competencia y al que se hizo alusión previamente. En esa línea, se requerirá a los intervinientes para que informen cuál es el estado actual de dichas cautelas, para lo cual deberán adosar los certificados de tradición actualizados. En este apartado, se precisa que en el evento de que las precitadas medidas cautelares se encuentren vigentes, conservarán su validez en este proceso, y será esta agencia de conocimiento quien ordenará el levantamiento de éstas en el momento oportuno.

Ahora bien, se observa que el muchas veces citado Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, en decisión del 12 de enero de 2023, se abstuvo decretar la práctica de otras medidas cautelares peticionadas por la asignataria solicitante, pretextando también que en lo sucesivo carecía de competencia, argumento que *mutatis mutandis* en lo tocante con la cuantía, tampoco comparte este Juzgador. Así las cosas, se insta a los interesados para que formulen dicha solicitud de cautela de manera clara y técnica al interior de esta causa mortuoria, a efectos de determinar su procedencia.

**III)** Ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha para la realización de la diligencia de bienes y deudas de que trata el canon 501 del C. G. del P., habida consideración que ya están integrados los llamados a suceder, y se ha emplazado a quienes se crean con derecho a intervenir.

Notifíquese ésta decisión al Juzgado Veintinueve Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los intervinientes para que informen cuál es el estado actual de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en decisión del 16 de marzo de 2022, por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, distinguido con Radicado 05001 40 03 029 2022 00104 00, incoado por CRISTINA ALEJANDRA GRANADA GONZÁLEZ – hoy asignataria requerida – sobre los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 988439, 001 1100163 y 001 1100162, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que indiquen qué medidas cautelares, adicionales a las ya practicadas, desean hacer valer en la corriente causa mortuoria.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para desarrollar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del C. G. del P, una vez ejecutoriada ésta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR lo acá decidido al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, por el medio más expedito. Déjese constancia en la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a449af12d1525c6a7fe98a19652244041b3e29217d656a1159c742349ad385a**

Documento generado en 20/04/2023 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**